



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal de
Cuetzalan del Progreso, Puebla.
Recurrente: *****
Solicitud Folio: 00530419.
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente: 332/PRESIDENCIA MPAL-
CUETZALAN DEL PROGRESO-
02/2019.

Visto el estado procesal del expediente número **332/PRESIDENCIA MPAL-CUETZALAN DEL PROGRESO-02/2019**, relativo al recurso de revisión interpuesto por el solicitante ***** , en lo sucesivo el recurrente en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE CUETZALAN DEL PROGRESO, PUEBLA**, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES.

I. Con fecha once de abril de dos mil diecinueve, el hoy agraviado, envió al sujeto obligado por medio electrónico una solicitud de acceso a la información, el cual fue asignado con el número de folio 00530419, se observa lo siguiente:

“INFORMACIÓN SOLICITADA: Buen día, favor de informarme desde cuando la C. ANA PAULINA CARCAMO MARTINEZ, labora en la Dirección de Transparencia de ese Ayuntamiento, cuales son sus funciones y me proporcione copia de los recibos de nómina de sus pagos, esto debido a que en su portal no aparece la remuneración de este servidor público.”

II. El veintinueve de mayo del presente año, el reclamante presentó ante este Órgano Garante un recurso de revisión, acompañado con un anexo, en el cual alegaba falta de respuesta de su solicitud de acceso a la información.

III. Por auto de treinta de mayo del año que transcurre, la Comisionada Presidente del Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por el recurrente, asignándole el número de expediente **332/PRESIDENCIA MPAL CUETZALAN DEL PROGRESO-02/2019**, turnado a su ponencia para su substanciación



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal de
Cuetzalan del Progreso, Puebla.
Recurrente: *****
Solicitud Folio: 00530419.
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente: 332/PRESIDENCIA MPAL-
CUETZALAN DEL PROGRESO-
02/2019.

IV. En proveído de tres de junio del dos mil diecinueve, se admitió el recurso de revisión ordenando integrar el expediente correspondiente, asimismo lo puso a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. De igual forma, se ordenó notificar el auto admisorio y entregar copia del recurso de revisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe justificado, debiendo anexar las constancias que acreditara el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes; por tanto, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asista para oponerse a la publicación de sus datos personales, señalando la página web en el cual se encontrada el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales; finalmente, se le tuvo señalando domicilio para recibir notificaciones y ofreciendo las pruebas.

V. Por acuerdo de veintidós de julio de dos mil diecinueve, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe justificado de forma extemporánea; por lo que, se le dio vista al agraviado para que dentro del término de tres días hábiles siguientes de estar debidamente notificado manifestara lo que su derecho e interés conviniera respecto al informe extemporáneo con el apercibimiento de que no hacerlo tendría por perdidos los derechos de expresar algo en contrario y se continuaría con el procedimiento.

Asimismo, se hizo efectivo el apercibimiento decretado en el auto admisorio a la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado por no rendir su informe en el plazo establecido para ello, por lo que, le impuso una amonestación pública.



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal de
Cuetzalan del Progreso, Puebla.
Recurrente: *****.
Solicitud Folio: 00530419.
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente: 332/PRESIDENCIA MPAL-
CUETZALAN DEL PROGRESO-
02/2019.

VI. Con fecha veintinueve de julio del dos mil diecinueve, se hizo constar que la reclamante no realizó ninguna manifestación con el informe justificado y la respuesta otorgada por la autoridad responsable por lo que, se dio por perdidos sus derechos para hacerlo.

Asimismo, se admitió las pruebas anunciadas por las partes, mismas que desahogaron por su propia y especial naturaleza, de igual forma, se puntualizó la negativa del agraviado para que se publicaran sus datos personales, en virtud de que no expresó nada al respecto y finalmente, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución.

VII. El treinta y uno julio de dos mil diecinueve, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2 fracción III, 10 fracciones III y IV, 23, 37, 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal de
Cuetzalan del Progreso, Puebla.
Recurrente: *****.
Solicitud Folio: 00530419.
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente: 332/PRESIDENCIA MPAL-
CUETZALAN DEL PROGRESO-
02/2019.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en término del artículo 170 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurrente manifestó como motivo de inconformidad la falta de respuesta de su solicitud de acceso a la información con número de folio 0627319.

Tercero. El medio de impugnación interpuesto por medio electrónico cumplió con todos los requisitos aplicables establecidos en el numeral 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Se cumplieron los requisitos exigidos por el diverso 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

En primer lugar, se examinarán de oficio las causales de sobreseimiento, en virtud de que las mismas deberán estudiarse en cualquier estado que se encuentre el procedimiento, sin importar si las partes lo alegaron o no, por ser de orden público y de análisis preferente.

En el presente recurso de revisión, se observa que la autoridad responsable en su informe justificado manifestó lo siguiente:

“...la solicitud de información con número de folio 00530419, hago de su conocimiento que se dio respuesta vía INFOMEX. Por tal motivo anexo a este oficio las evidencias de atención a dicha solicitud”.



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal de Cuetzalan del Progreso, Puebla.
Recurrente: *****
Solicitud Folio: 00530419.
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente: 332/PRESIDENCIA MPAL-
CUETZALAN DEL PROGRESO-
02/2019.

Por lo tanto, se analizará la causal de sobreseimiento establecida 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dice:

***“ARTÍCULO 183. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:
III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia”.***

Antes de estudiar lo anteriormente señalado, se debe establecer que el derecho de acceso a la información es un derecho fundamental estipulado en el artículo 6 en el inciso A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:

Artículo 6.- “...A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información... III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.”

El precepto legal constitucional citado, indica que los ciudadanos de un país democrático pueden acceder a la información que se encuentre en poder de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, sin acreditar un interés jurídico u afectación personal para obtener la información que este en poder del Estado, en consecuencia, este último tiene la obligación de



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal de
Cuetzalan del Progreso, Puebla.
Recurrente: *****
Solicitud Folio: 00530419.
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente: 332/PRESIDENCIA MPAL-
CUETZALAN DEL PROGRESO-
02/2019.

entregar la misma a las personas que requiera dicha información, toda vez que este derecho fundamental está regido por el principio de máxima publicidad, garantizando así la entrega de la información a las personas de nuestro país con los limitantes que establece la Carta Magna y las leyes que regula este derecho, en virtud de que la información pública puede ser reservada temporalmente por razones de interés público y confidencial por protección de los datos personales y la vida privada de gente.

Asimismo, este derecho está consagrado en el artículo 4, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que señala lo siguiente:

“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. ...”

Por otra parte, resultan aplicables los diversos 3, 7 fracciones XI y XIX y 152, párrafo primero, 156 fracciones III y IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, establecen:

“Artículo 3. Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”

“Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por: ...

XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley...

XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos ...”.

“Artículo 152.- El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. ...” .



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal de
Cuetzalan del Progreso, Puebla.
Recurrente: *****
Solicitud Folio: 00530419.
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente: 332/PRESIDENCIA MPAL-
CUETZALAN DEL PROGRESO-
02/2019.

“Artículo 156.- Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:

III. Entregando o enviando, en su caso, la información, de ser posible, en el medio requerido por el solicitante, siempre que cubran los costos de reproducción;

IV. Entregando la información por el medio electrónico disponible para ello...”.

Derivado de lo dispuesto por las disposiciones antes señaladas, se advierten que el acceder a la información que obra en poder del sujeto obligado, constituyendo un deber correlativo a la autoridad de dar respuesta a los solicitantes a la información requerida, dentro del término que la Ley de la Materia establece para tal efecto, observando en todo momento los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad, en virtud de que es un derecho fundamental regulado en el numeral 6 de nuestra Carta Magna.

Ahora bien, en medio de impugnación en estudio, se observa que el reclamante alegó lo siguiente:

6. Acto que se recurre y motivos de inconformidad

- ***Señalar el acto o resolución que se reclama***

No se envió la respuesta por parte de este Sujeto Obligado en los tiempos indicados en el Folio de Acceso a la Información.

- ***Indicar los motivos de la inconformidad***

Derivado a la nula respuesta solicitada ante la plataforma de Infomex Puebla por parte de este Ayuntamiento...”.

En este orden de ideas, el sujeto obligado al momento de rendir su informe justificado, ofreció entre otras pruebas en copia certificada las capturas de pantalla del sistema infomex, en el cual se observa que remitió la respuesta a la solicitud de acceso a la información 00530419 al agraviado, misma que corre agregada en autos en la foja 27:



**Instituto de Transparencia
Acceso a la Información
Pública y Protección de Datos
Personales del Estado de Puebla**

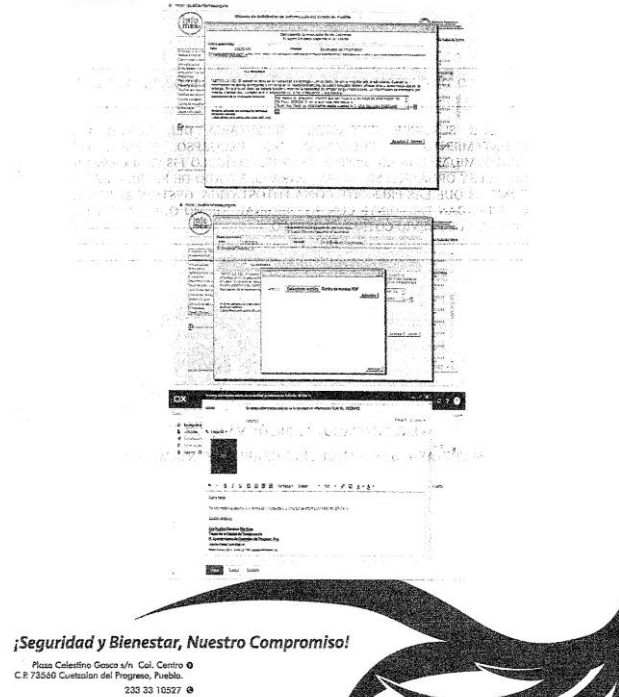
Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal de
Cuetzalan del Progreso, Puebla.

Recurrente:
Solicitud Folio: 00530419.
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente: 332/PRESIDENCIA MPAL-
CUETZALAN DEL PROGRESO-
02/2019.



Capturas de pantalla de la respuesta a la solicitud de información No. De Folio: 00530419.

27



¡Seguridad y Bienestar, Nuestro Compromiso!

Plaza Celestino Gasca s/n. Col. Centro
C.P. 73540 Cuetzalan del Progreso, Puebla.
233 33 10527

De la contestación otorgada por el sujeto obligado al reclamante, se advierte lo siguiente:

“...La C. Ana Paulina Cárcamo Martínez labora en el H. Ayuntamiento de Cuetzalan del Progreso Puebla, como Titular de la Unidad de Transparencia, a partir del 16 de febrero del año en curso, los días sábados y domingos. Asimismo, para dar cumplimiento a lo solicitado, se envía copia de la nomina de pago...”



**Instituto de Transparencia
Acceso a la Información
Pública y Protección de Datos
Personales del Estado de Puebla**

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal de Cuetzalan del Progreso, Puebla.
 Recurrente: *****
 Solicitud Folio: 00530419.
 Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
 Expediente: 332/PRESIDENCIA MPAL-CUETZALAN DEL PROGRESO-02/2019.

INICIO DE CUETZALAN DEL PROGRESO, PUEB.
2018 - 2021
RFC: MCP80101387

ESTADO DE ORIGEN Y APLICACION DE LOS RECURSOS
GRATIFICACIONES, COMPENSACIONES, SUELDOS Y SALARIOS
PERIODO DEL 16 AL 30 DE ABRIL DEL 2019.

NO.	APPELLIDO	NOMBRE	GRUPO	ESTADO	GRATIFICACIONES	COMPENSACIONES	SUELDOS	SALARIOS	OTROS	TOTAL	IMPUESTO A RETENER	SUBSIDIO PARA EL EMPLEO	NETO	IMPUESTO A RETENER	SUBSIDIO PARA EL EMPLEO	NETO
1	ANA PAULINA	CARCANO MARTINEZ								\$ 233.33	\$ 3,791.29	\$ 291.29	\$ 291.29	\$ 291.29	\$ 291.29	\$ 3,500.00
TOTAL											\$ 233.33	\$ 3,791.29	\$ 291.29	\$ 291.29	\$ 291.29	\$ 3,500.00

ELABORO
EL TESORERO MUNICIPAL
C.P. MIGUEL ANGEL LOPEZ GARCIA

20
AUTORIZO
PRESIDENTE MUNICIPAL
LIC. GERSON CAJUTO BARTOLI

Por tanto, si en el caso que nos ocupa, la inconformidad esencial del agraviado fue la falta de respuesta; sin embargo, el sujeto obligado al rendir su informe justificado extemporáneo mismo que se dio vista al reclamante para que dentro de tres días hábiles siguientes manifestara lo que su derecho e interés conviniera, sin que haya expresado algo en contrario tal como se acordó en auto de fecha veintinueve de julio de dos mil diecinueve, por lo que, si en el expediente que se actúa se observa que la autoridad responsable envió al recurrente a través del sistema INFOMEX, la respuesta de su petición de información con número de folio 00530419; medio señalado por el recurrente para recibir la información.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 181 fracción II y 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante determina **SOBRESEER** el presente



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal de Cuetzalan del Progreso, Puebla.
Recurrente: *****
Solicitud Folio: 00530419.
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente: 332/PRESIDENCIA MPAL- CUETZALAN DEL PROGRESO- 02/2019.

asunto, en virtud de que el sujeto obligado modificó el acto reclamado al grado que este quedó sin materia, toda vez que el trámite dio respuesta al recurrente sobre su multicitada solicitud.

Quinto. De conformidad con lo anteriormente expuesto, no pasa inadvertido para este Instituto, que el sujeto obligado a través de su Unidad de Transparencia incumplió a una de las atribuciones que le son encomendadas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en su artículo 16, fracción III, en virtud de que el Titular de la Unidad de Transparencia de Honorable Ayuntamiento de Cuetzalan del Progreso, Puebla, omitió dar respuesta al recurrente sobre su solicitud de acceso a la información con número de folio 00530419, en los términos establecidos para ello; en consecuencia, se ordena dar vista al Órgano de Control Interno, siendo en este caso la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Cuetzalan del Progreso, Puebla, a efecto de que determine iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente, en términos de los artículos 198, fracción I, 199 y 201, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra señalan:

“ARTÍCULO 198. Independientemente de lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla y demás disposiciones en la materia, son causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley, las siguientes:

I. La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable;...”

“ARTÍCULO 199. Las responsabilidades que resulten de los procedimientos administrativos correspondientes derivados de la violación a lo dispuesto por el artículo 198 de esta Ley, son independientes de las del orden civil, penal o de cualquier otro tipo que se puedan derivar de los mismos hechos. Dichas responsabilidades se determinarán, en forma autónoma, a través de los procedimientos previstos en las leyes aplicables y las sanciones que, en su caso, se impongan por las autoridades competentes, también se ejecutarán de manera independiente.



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal de Cuetzalan del Progreso, Puebla.
Recurrente: *****.
Solicitud Folio: 00530419.
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente: 332/PRESIDENCIA MPAL-
CUETZALAN DEL PROGRESO-
02/2019.

Para tales efectos, el Instituto de Transparencia podrá denunciar ante las autoridades competentes cualquier acto u omisión violatoria de esta Ley y aportar las pruebas que consideren pertinentes, en los términos de las leyes aplicables.”

“ARTÍCULO 201. En aquellos casos en que el presunto infractor tenga la calidad de servidor público, el Instituto de Transparencia deberá remitir a la autoridad competente, junto con la denuncia correspondiente, un expediente en que se contengan todos los elementos que sustenten la presunta responsabilidad administrativa.

La autoridad que conozca del asunto deberá informar de la conclusión del procedimiento y en su caso, de la ejecución de la sanción al Instituto de Transparencia.”

Por lo que una vez hecho esto, se le solicita haga del conocimiento de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos del Estado de Puebla, con las constancias que acrediten el cumplimiento.

PUNTOS RESOLUTIVOS

Primero. - Se **SOBRESEE** el acto impugnado en términos del considerando **CUARTO** de la presente resolución

Segundo. - Dese vista a la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Cuetzalan del Progreso, Puebla, a efecto de que determine iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente al Titular de la Unidad de Transparencia de dicho ayuntamiento; tal como se señaló en el Considerando **QUINTO** de la presente, por su omisión de dar respuesta en los plazos legales.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.



**Instituto de Transparencia
Acceso a la Información
Pública y Protección de Datos
Personales del Estado de Puebla**

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal de
Cuetzalan del Progreso, Puebla.
Recurrente: *****.
Solicitud Folio: 00530419.
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente: 332/PRESIDENCIA MPAL-
CUETZALAN DEL PROGRESO-
02/2019.

Notifíquese la presente resolución al recurrente mediante correo electrónico y por oficio al Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento Municipal de Cuetzalan del Progreso, Puebla.

Así lo resolvieron por **UNAMINIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ, MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS y CARLOS GERMÁN LOESCHMANN MORENO, siendo ponente la primera de las mencionadas, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día uno agosto de dos mil diecinueve, asistidos por Jesús Sancristobal Ángel, Coordinador General Jurídico.

**LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ
COMISIONADA PRESIDENTA.**

**MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS. CARLOS GERMÁN LOESCHMANN MORENO
COMISIONADA. COMISIONADO.**

**JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL.
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.**

PD2/LMCR/332/PRESIDENCIA MPAL-CUETZALAN DEL PROGRESO-02/2019/SENT DEF.